

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Felipe Ramos Paredes y compartes.  
Abogado: Licda. Berenice Brito.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Ramos Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0765398-2, domiciliado y residente en la manzana 26 No. 6 del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Metro Servicios de Autobuses, S. A., persona civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo del 2002, a requerimiento de la Licdo. Sandy Pérez Encarnación, actuando a nombre y representación de Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Valverde Cabrera, en representación del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y del Lic. Jaime Terrero, actuando a nombre y representación de los señores Francisco Elías Medina Peralta, Ramón Nova y de Leovaldo Eusebio Paulino, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año Dos Mil Uno (2001); y b) por la Lic. Berenice Brito, a nombre y representación del señor Felipe Ramos Paredes, las razones sociales Metro Servicio Autobuses, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de abril del Dos Mil Uno (2001), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 2031, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del Dos Mil (2000), por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Felipe Ramos Paredes, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, en consecuencia: a) declare culpable al prevenido Felipe Ramos Paredes, de violar los artículos 49 inciso c, artículo 65, 74 de la Ley 241 y se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y se le condena al pago de las costas procesales; b) en cuanto al nombrado Francisco Elías Medina Peralta, se declara culpable de violar el artículo 47, inciso 1 de la indicada Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Francisco Elías Medina Peralta, Ramón Novas y Leovaldo Eusebio Paulino, por medio de sus abogados Jaime Terrero y Nelson Valverde Cabrera, contra Felipe Ramos Paredes y Metro de Servicios Turísticos, S. A., por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Felipe Ramos Paredes y la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de Francisco Elías Medina Peralta; b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Ramón Novas; c) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de Leovaldo Eusebio Paulino; d) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Francisco Elías Medina Peralta, todas como

justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los tres primeros por las lesiones físicas y al último por los daños materiales al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Condena a Felipe Ramos Paredes y a la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño al límite de la póliza; **Séptimo:** Condena a Felipe Ramos y a la razón social Metro Servicios de Autobuses, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordados desde el inicio de la demanda; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe Ramón Paredes, por no haber comparecido a la audiencia, de fecha 15 de abril del año 2002, no obstante haber quedado debidamente citado para la misma, en la audiencia de fecha 29 de octubre del 2001; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Cortes, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en fecha 15 de diciembre del 2000; **Cuarto:** Condena a los prevenidos Felipe Ramos Paredes y Francisco Elías Medina Peralta, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Felipe Ramos Paredes, conjuntamente con la razón social Metro Servicio Autobuses, S. A., al pago de las costas civiles causadas, distraendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y del Lic. Jaime Terrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Felipe Ramos Paredes, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente Felipe Ramos Paredes, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); por consiguiente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Felipe Ramos Paredes,  
Metro Servicios de Autobuses, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A., personas  
civilmente responsables y  
La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que aun cuando ha sido depositada el 13 de septiembre del 2006, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Sonia Perozo, Encargada del Área Legal del Departamento de Reclamaciones Generales de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en relación al referido recurso de casación donde manifiesta haber transado, pagado y cerrado de manera satisfactoria las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes mediante los cheques Nos. 60984, 60985, 60986 y 60987, expedidos el 26 de junio del 2002 a favor de Francisco Elías Medina por valor de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); Ramón Nova por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y de los Dres. Jhonny, Nelson y Alexis Valverde por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); y Leonardo Eusebio por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), respectivamente; la misma no ha aportado los documentos justificativos de los hechos alegados conjuntamente con dicha comunicación, lo que pone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en imposibilidad de confirmar la veracidad de tal aseveración;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Felipe Ramos Paredes, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Ramos Paredes en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Felipe Ramos Paredes en su calidad de persona civilmente responsable, Metro Servicios de Autobuses, S. A., Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)